

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.
 En Cartagena, D. Carlos Molino, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. REE. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» de 17 Octubre 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alberique, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden fecha 25 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alberique, decretada en 26 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Valencia:

Dicha Autoridad suspendió al referido Ayuntamiento y resolvió dar conocimiento de los hechos á los Tribunales, porque de la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, resultó: que los libros de actas de las sesiones carecen de rúbricas y sello desde la del día 7 de Enero á la del 3 de Julio de 1888; que las sesiones no se celebraban en los días correspondientes por falta de asistencia de los Concejales, por lo que el Alcalde les impuso una multa en 20 de Octubre próximo pasado; que en la sesión extraordinaria del 28 de Agosto de 1888 acordó el Ayuntamiento que la distribución é inversión de los fondos las hiciera el Alcalde, según lo creyere conveniente; que en las extraordinarias de 4 de Septiembre y 1.º de Octubre se acordó, con cargo al capítulo de imprevistos, el abono de 325 pesetas, importe de las costas causadas en el proceso de D. Leocadio Solera Cervelló, sobre suspensión del cargo de Alcalde y denuncia de José Vicente Bizbal, respecto del asunto del Montecito de Santa Bárbara, y en la de 19 de Noviembre se acordó también, con igual cargo y por igual concepto, el pago de 250 pesetas, y el de

22 pesetas 45 céntimos á D. José Ramón Martínez, como indemnización de su viaje á la capital de la provincia, y del importe de los derechos de un acto de conciliación «referente á cierta querrela»; que asimismo se ordenó en las sesiones del 3 y 17 de Diciembre el pago de 11 pesetas 35 céntimos, y 500 pesetas por derechos y honorarios devengados en un acto conciliatorio y en una querrela instada por el primer Teniente Alcalde D. José Ramón Martínez contra Pedro Alvarez Viadel y otros por injuria y calumnia; que en el ejercicio de 1888 á 1889 se han satisfecho 825 pesetas por dietas de los Comisionados de apremio por los débitos del contingente provincial; que durante el referido año no se había ocupado el Ayuntamiento de examinar y aprobar cuenta alguna de los gastos realizados; que el Alcalde dimitente D. Leocadio Solera cobró del apoderado de la Corporación 536 pesetas 8 céntimos por los intereses de las láminas del 80 por 100 de bienes de Propios, y no las ingresó en el Tesoro municipal; que habiéndose declarado desierta la subasta del arbitrio sobre el uso voluntario de pesas y medidas, se acordó realizar este servicio por Administración, sin que conste que se haya nombrado personal al efecto, ni que se haya recaudado cantidad alguna en el pasado ejercicio económico; que no apareció el ingreso de 499 pesetas 64 céntimos que en compensación de los gastos de Instrucción pública provincial se recibieron del Tesoro por cuenta de recargos municipales; que en 30 de Junio el Municipio debía á la Hacienda por cuenta del cupo de consumos y cereales 8.106 pesetas 81 céntimos, y que contra el Recaudador del impuesto de cédulas personales resultaba un saldo de 2.733 pesetas.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que aunque algunos de los cargos de que se deja hecho mérito no pueden apreciarse por la vaguedad é indeterminación con que aparecen relacionados en el expediente, se haya justificada la providencia del Gobernador en vista del abandono y desorden en que el expresado Ayuntamiento tiene la administración de los intereses que la ley puso bajo su custodia y custodia;

Opina la Sección:

1.º Que proceda confirmar la suspensión, que terminará á los cincuenta días, á no ser que ya se hubiera dictado auto judicial que les impida el ejercicio del cargo de Concejal.

2.º Encargar al Gobernador que cuide de que sus Delegados puntualicen, expliquen y comprueben las faltas que denuncien á consecuencia de sus visitas de inspección, á fin de que siempre pueda acordarse la resolución que proceda, previo el debido conocimiento de los hechos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ordenando además que se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(«Gaceta» núm. 289 de 16 de Octubre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 688.

Negociado de Correos.

Por Real orden de 7 del actual, se ha dispuesto sacar á pública subasta el servicio de conducción del correo, en carruaje, entre la oficina del ramo de esta capital y la de Mula, bajo el tipo de 1.695 pesetas anuales y demás condiciones expresadas en el pliego que se inserta á continuación; cuyo acto tendrá lugar el día 29 de Noviembre próximo á la una de la tarde, simultáneamente, en este Gobierno y en la Alcaldía de dicha villa de Mula.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 17 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Subasta.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Murcia y la de Mula, se verificará por

el orden y detalles siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Mula, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 20 de Noviembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de mil seiscientos noventa y cinco pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 170 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta

durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario, en carruaje de cuatro ruedas, desde la oficina del ramo de Murcia á la de Mula y viceversa, por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y lidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Murcia y la de Mula.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Murcia á la de Mula toda la correspondencia, (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas y 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos de tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones, cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato,

abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se lo comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondían al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de

condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado, hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Octubre de 1889.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz (Universidad de Sevilla) la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con 3 500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 477 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y ten-

gan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección general por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Septiembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Número 690.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de la villa de Totana, para la enajenación de leñas de monte bajo de los montes de propios de dicho pueblo; he acordado que el día 31 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 28 de Septiembre próximo pasado, núm. 77, y tipo de tasación de mil doscientas cincuenta pesetas.

Murcia 17 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Quinta sección.

Número 691.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA — EDICTO

Don Mariano Martínez Toledo, Recaudador encargado por el Ayuntamiento de Cieza para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de aquel término.

Hago saber: Que desde el día 20 al 24 del actual, ambos inclusive, queda abierta la cobranza del primer trimestre del ejercicio corriente, la cual tendrá efecto en la antigua Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Murcia 17 de Octubre de 1889.—Mariano Martínez.—V.º B.º: Jiménez de Cisneros.

Don Luis Fernández Tortosa, Recaudador subalterno del partido de Totana, zona 12.º

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los días que se han señalado para la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y minas por el trimestre del actual año económico, de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, son para la villa de Alhama, del 23 al 26 inclusive del presente mes de Octubre.

En su consecuencia, se invita á todos los contribuyentes para que en los citados días, se presenten en la oficina establecida en dicho pueblo, á satisfacer sus respectivas cuotas, recogiendo los oportunos recibos talonarios.

Murcia 17 de Octubre de 1889.—El Recaudador subalterno, Luis Fernández Tortosa.—V.º B.º: Jiménez de Cisneros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE OCTUBRE DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. Cént.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Barcelona.—Córdoba.—Fernán Núñez.		Cartero.	450			
Idem.—Idem.—Carpio á Bujalance.		Peatón.	600			
Idem.—Coruña.—Lodro.		Cartero.	150			
Idem.—Idem.—Carral á Cerceda.		Peatón.	352 50			
Idem.—Cuenca.—Castillejo del Romeral.		Cartero.	450			
Idem.—Idem.—Almodóvar del Pinar.		Idem.	100			
Idem.—Idem.—Montalvo á Villarejo de Fuentes.		Peatón.	450			
Idem.—Idem.—Valdecabras á Uña.		Idem.	500			
Idem.—Granada.—Motril á Molvizar é Itrabo.		Idem.	525			
Idem.—Huesca.—Jaca á baños de Panticosa y agregados.		Idem.	1063 12			
Idem.—Jaén.—Orcera á Beñatal y Siles.		Idem.	557			
Idem.—León.—Salas.		Cartero.	200			
Idem.—Idem.—Busdongo.		Idem.	200			
Idem.—Idem.—Boñar.		Idem.	300			
Idem.—Idem.—Pardavé.		Idem.	100			
Idem.—Idem.—Vega de Espinaredo á Caudín.		Peatón.	400			
Idem.—Idem.—Oreja de Sajambre á Posada de Valdeón.		Idem.	350			
Idem.—Idem.—Idem á Sames.		Idem.	600			
Idem.—Idem.—Villamausín á Cármes.		Idem.	250			
Idem.—Idem.—La Vecilla á La Robla y agregados.		Idem.	600			
Idem.—Idem.—Idem á Cistiema y agregados.		Idem.	600			
Idem.—Idem.—Idem á Valdeluqueros.		Idem.	774			
Idem.—Lérida.—Bellver á Tallendre y agregados.		Idem.	600			
Idem.—Madrid.—Colmenar Viejo á Manzanares el Real.		Idem.	620			
Idem.—Málaga.—Colmenar á Almachar y agregados.		Idem.	400			
Idem.—Murcia.—Cotillas.		Idem.	850			
Idem.—Navarra.—Pamplona á Laviano y Góngora.		Cartero.	250			
Idem.—Orense.—Villanueva de los Intantes.		Peatón.	500			
Idem.—Idem.—Caserío do Zainza.		Cartero.	275			
Idem.—Idem.—Bola.		Idem.	150			
Idem.—Idem.—Celanova á Castelle.		Idem.	275			
Idem.—Orense.—Ginzo á Calvos de Randín.		Peatón.	500			
Idem.—Palencia.—Herrera del Río Pisuegra.		Idem.	750			
Idem.—Pontevedra.—Salvatierra.		Cartero.	325			
Idem.—Segovia.—Sepúlveda á Navalilla y agregados.		Idem.	250			
Idem.—Soria.—Aldealpozo.		Peatón.	600			
Idem.—Toledo.—Cabañas de la Sagra á Rocas.		Cartero.	200			
Idem.—Idem.—Carmena á Alcabón.		Peatón.	300			
Idem.—Valencia.—Aras de Alpuente.		Idem.	300			
Idem.—Valladolid.—Gómez Narro á San Vicente del Palacio.		Cartero.	100			
Idem.—Vizcaya.—Baracaldo.		Peatón.	200			
Idem.—Zaragoza.—Osera.		Cartero.	200			
Idem.—Zaragoza.—Osera.		Idem.	375			
Ministerio de Gracia y Justicia.—Establecimientos penales.		Vigilante tercero.	1350			

Examen ante la Junta superior de Prisiones de lectura, escritura, gramática, aritmética y nociones de moral.

(Se continuará.)

Número 692.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos de los pueblos de Alcedo, Librilla, Mazarrón, Jumilla, Alcantarilla y diputaciones de la capital, comprendidas en la zona 11.ª de la provincia.

Murcia 18 de Octubre de 1889.—Miguel Jiménez de Cisneros.

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos de los pueblos de Bullas, Campos y Pliego, por la contribución territorial é industrial.

Murcia 17 de Octubre de 1889.—Miguel J. de Cisneros.

Sexta sección.

Número 689.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

El Alcalde accidental de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que por providencia fecha diez del actual, dictada en expediente ejecutivo que se signe contra la deudora al Pósito de este término Francisca Sánchez y Sánchez, sobre cobro de un préstamo, réditos, costas y gastos ocasionados, se sacan á pública subasta por primera vez, las fincas hipotecadas á favor del mencionado establecimiento, por la referida deudora, que le han sido embargadas y se describen á continuación:

Cuatro celemines dos cuartillos tierra blanca riego, en la huerta de esta ciudad y sitio de los Viñales; proindiviso con Isabel Sánchez y Sánchez; lindan Norte, herederos de don Juan Ramón Godínez; Saliente, los de don Vicente Sánchez Lozano; Este, los de don Juan Elúm, y Oeste, los de don Santiago López Egea; todos con igual clase de tierra. En este trozo existen veintitrés oliveras; su valor asciende á quinientas pesetas en venta y veinte pesetas en renta, correspondiendo á la mitad, que pertenece á dicha interesada respectivamente, doscientas cincuenta y diez.

Tres celemines tierra riego estercolado, en la huerta de esta ciudad, que se fertilizan con la iles de las Caballerías, sitio del camino de Cehégín, equivalentes á cuatro áreas diez y nueve centiáreas, con la misma proindivisión que la finca antes descrita; linda Norte, doña María del Sacramento Navarro, y por Saliente, Este y Oeste, herederos de Mateo Sánchez Torrecillas, todos con tierra igual; su valor total asciende á trescientas setenta y cinco pesetas en venta y á quince en renta, correspondiendo respectivamente á la mitad de la referida finca embargada á la mencionada deudora ciento ochenta y siete pesetas con ochenta y siete céntimos en venta y siete con cincuenta en renta.

Y tres celemines un cuartillo tierra riego de la iles de la fuente de la Losa de Abajo, en esta huerta, sitio de los Pedregales, equivalentes á cuatro áreas cincuenta y cuatro centiáreas; que lindan Norte, brazal regador y herederos de Nicolás Martínez Abarca; Saliente, tierra de María de la Cruz Ríos; Este, otra de los herederos de don Felipe Martínez Iglesias, y Oeste, dicho brazal y herederos, todos con tierra igual; su valor doscientas cincuenta pesetas en venta y diez pesetas en renta.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veintinueve del presente mes de once á doce de su mañana, advirtiéndose á los licitadores:

1.º Que la expresada deudora puede librar las finca embargadas, pagando el débito principal, réditos, costas y gastos ocasionados, antes de cerrarse el remate, quedando después la venta

irrevocable, y siendo posturas admisibles las que cubran el valor líquido fijado á dichas fincas.

2.º Que la ejecutada no ha presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos de dominio de las enunciadas fincas, pero que se hallan inscritas á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido.

Y 3.º Que el que resulte rematante, se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del precio del remate, siendo de su cargo los gastos ocasionados por la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Dado en Caravaca á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Antonio Elbal.—El Comisionado, Gabriel Dorado.

Octava sección.

Número 686.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Jacinto Corti Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre raptó de Antonia Cuadra Pérez, á Fernando Gallardo Garrido, vecino de Vera, residente en esta villa, en la calle de San Telmo, sin más antecedentes; apercibido, que si no comparece dentro del expresado término, le parará el consiguiente perjuicio prevenido por la ley.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición en la Cárcel de este partido.

Dada en La Unión á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Corti.—P. S. M., Francisco Povo.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos.	20 »
RICOTE, por el id. para idem id.	21 »
ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas.	13 50
LORQUÍ, por el de la subasta de consumos.	17 50
ABANILLA, por el de la	

de pesos y medidas.	12 »
ULEA, por el de la de degüello de reses.	10 »
ULEA, por el de la subasta de consumos á la exclusiva.	28 »
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo.	11 »
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca.	13 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	22 »
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre.	22 »
FORTUNA, por el anuncio de la subasta de consumos.	18 50
FORTUNA, por el id. de la de pesos y medidas.	13 »
FORTUNA, por el id. de la de extracción de basuras.	13 »
FORTUNA, por el id. de la del servicio de alumbrado.	13 »

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCION PARA HOY

Por la noche á las ocho, «Coro de señoras».—A las nueve, «Certamen Nacional».—A las diez, «Plato del día».—A las once, «El Alcalde interino».

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Pedro de Alcántara.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Agustinas.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández